

CUADERNO INCIDENTAL: CI-02/2022

JUICIO PRINCIPAL: JDCE-03/2022

INCIDENTISTA: Rumualdo García Mejía

AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
Congreso del Estado de Colima.

MAGISTRADA PONENTE: Ma. Elena
Díaz Rivera.

PROYECTISTA: Nereida Berenice Ávalos
Vázquez.

Colima, Colima, a 09 de septiembre de 2022¹.

VISTOS, para resolver los autos del incidente de incumplimiento de sentencia, identificado con la clave y número CI-02/2022, promovido por el C. RUMUALDO GARCÍA MEJÍA en contra del H. Congreso del Estado de Colima, respecto de la resolución definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral, el 13 de mayo, dentro del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral², radicado con la clave y número JDCE-03/2022.

ANTECEDENTES

I.- JUICIO CIUDADANO

1. PRESENTACIÓN DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN

El 28 de marzo, se recibió en este Tribunal Electoral, el Juicio Ciudadano, signado por RUMUALDO GARCÍA MEJÍA, en su carácter de ciudadano colimense, en contra del H. Congreso del Estado, por la omisión legislativa en que estaba incurriendo la citada autoridad al no emitir la legislación secundaria en materia de Revocación de Mandato del Titular del Ejecutivo en el Estado, aún y cuando dicha figura ya se encontraba contemplada tanto en la Constitución Local, como Federal, desde el año 2019; aduciendo la violación a su derecho ciudadano de participar en el mencionado proceso de revocación.

2.SENTENCIA JDCE-03/2022.

En fecha 13 de mayo, este Tribunal Electoral dictó sentencia definitiva dentro del Juicio Ciudadano JDCE-03/2022, en el que, entre otras cuestiones, se declaró fundado el agravio hecho valer por el actor y se ordenó al H. Congreso la emisión de la ley secundaria en materia de Revocación de Mandato del Titular del Ejecutivo en el Estado.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2022.

² En adelante Juicio Ciudadano

II.- INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

1. INTERPOSICIÓN DE INCIDENTE, RADICACIÓN Y TURNO.

El 09 de agosto, se recibió en este Tribunal Electoral, escrito signado por el C. RUMUALDO GARCÍA MEJÍA, solicitando el cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente JDCE-03/2022, por haber transcurrido los 60 días naturales otorgados al H. Congreso del Estado para la emisión de la Ley secundaria, aduciendo la falta de conclusión del proceso legislativo correspondiente, ya que no había sido publicada en el Periódico Oficial y, por ende, no encontrarse vigente.

En ese sentido, el 10 de agosto, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo como **Cuaderno Incidental**, con la clave y número **CI-02/2022**. Asimismo, se ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Ma. Elena Díaz Rivera, toda vez que fue la Magistrada ponente en el Juicio del que se deriva el presente incidente.

2. VISTA AL H. CONGRESO DEL ESTADO.

El 10 de agosto, se ordenó dar vista al H. Congreso del Estado de Colima, por conducto de la Diputada ANDREA NARANJO ALCARÁZ, en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva del citado H. Congreso, con el escrito presentado por el actor, para que, en el plazo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación del Acuerdo correspondiente, manifestara lo que a su derecho conviniera.

3. DESAHOGO DE LA VISTA.

El 18 de agosto, se tuvo al H. Congreso del Estado, desahogando la vista, en el sentido de manifestar que, su representado había dado cabal cumplimiento a la sentencia de este Tribunal, agregando para ello, las pruebas que consideró pertinentes.

4. AMPLIACIÓN DEL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO.

EL 1° de septiembre el C. RUMUALDO GARCÍA MEJÍA, presentó escrito por medio del cual ampliaba los señalamientos vertidos en el primer escrito. Señalamientos que serán plasmados y analizados en apartados posteriores.

5. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.

Atento a lo anterior, el 5 de septiembre, como diligencia para mejor proveer, la Magistrada Ponente ordenó la inspección de la página oficial del Periódico Oficial “El Estado de Colima”, a fin de constatar la publicación del Decreto 126, levantándose al efecto, el Acta correspondiente.

Tomando en cuenta los anteriores antecedentes, se emite la presente Resolución bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia, promovido por el C. RUMUALDO GARCÍA MEJÍA, respecto de la resolución definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral, el 13 de mayo, dentro del Juicio Ciudadano JDCE-03/2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, inciso C), fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 63 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación que otorgan competencia para conocer el Juicio Ciudadano, en el entendido que dicha competencia incluye también el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas al cumplimiento y ejecución de las resoluciones dictadas en su oportunidad.

Asimismo, de conformidad con el *CAPITULO III, Del Cumplimiento y ejecución de los acuerdos y resoluciones del Tribunal, medios de apremio y correcciones disciplinarias*, en el que se faculta a este Tribunal a la aplicación de distintos medios de apremio para hacer cumplir nuestras resoluciones.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental

1. Materia de cumplimiento de la ejecutoria

En cuanto a la materia de cumplimiento, a saber, en la sentencia del juicio principal (JDCE-03/2022), se declaró fundado el agravio hecho valer por el C. RUMUALDO GARCÍA MEJÍA, resolviéndose lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO: *Se declara fundado el agravio hecho valer por el ciudadano RUMUALDO GARCÍA MEJÍA en contra del H. Congreso del Estado de Colima, por la omisión legislativa consistente en emitir la legislación secundaria en el tema de Revocación de Mandato, violando con ello el Principio de Supremacía Constitucional.*

SEGUNDO: *Se ordena al Congreso del Estado de Colima para que, en el término máximo de 60 días naturales emita la legislación secundaria en el tema de Revocación de Mandato al Titular del Ejecutivo, de conformidad con lo mandatado en los artículos transitorios de los Decretos Estatal y Federal a que se han hecho mención en la presente sentencia.*

Lo anterior, considerando que la figura ya se encontraba prevista en la Constitución local, mediante Decreto 70 y vigente a partir del 19 de mayo de 2019.

2. Planteamientos de la parte incidentista.

A decir del incidentista, en su escrito de fecha 09 de agosto, la Autoridad Responsable no había dado cabal cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal en fecha 13 de mayo, dentro de los 60 días previstos en el resolutive segundo, pues la publicación de la Ley secundaria aprobada por el H. Congreso, no había sido publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", por tanto, no se había concluido el proceso legislativo y no se encontraba vigente.

Aunado a lo anterior, el 1º de septiembre, el C. RUMUALDO GARCÍA MEJÍA amplió los señalamientos del primer escrito, en el sentido de indicar que, aun y cuando en fecha 12 de agosto, había sido publicada la Ley secundaria en el Periódico Oficial, la sentencia aún se encontraba incumplida, debido a que la Autoridad Responsable estableció, en el Transitorio Segundo de dicho ordenamiento legal, la aplicación de la misma, a partir de la Gobernadora o Gobernador electo para el periodo 2027-2033.

En ese sentido adujo que, continuaba produciéndose una afectación a su derecho ciudadano relativo a participar en el proceso de Revocación de Mandato de la actual Gobernadora.

3. Planteamientos del H. Congreso del Estado.

Referente al incumplimiento alegado, el Congreso del Estado, por conducto de la Presidenta, argumentó lo siguiente:

Que su representado había dado cabal cumplimiento a la sentencia de este Tribunal, en fecha 13 de julio, al emitir el Decreto 126 que crea la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Colima y por lo que respecta a la falta de publicación de la misma, señaló que, la autoridad responsable de dicho acto recaía en una autoridad distinta, es decir, el Poder Ejecutivo, a quien le corresponde la ejecución de la publicidad en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, de conformidad con el artículo 4 de la Ley del Periódico Oficial, sin embargo, señaló que el Decreto había sido publicado en fecha 12 de agosto y que ya se encontraba publicitado en la página del Congreso.

TERCERO. Determinación de este Tribunal.

Antes de entrar al estudio del incidente, este Tribunal Electoral considera oportuno asentar el marco jurídico atinente:

1. Marco jurídico del cumplimiento de sentencias

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como derecho fundamental que, la impartición de justicia, entre otras características, debe ser completo, esto es, que se agote el total de las cuestiones planteadas, lo cual implica la necesidad de que las sentencias que se dicten se cumplan en sus términos, de manera pronta y eficaz.

Así, el objeto de un incidente de inejecución o incumplimiento está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, dado que constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior, tiene su fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas para, de esta forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

En segundo término, tiene fundamento en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia.

Aunado a lo anterior, debe considerarse el principio de congruencia, que implica que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio, lo que conlleva una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

Por tanto, se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la resolución emitida, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito acotado de un incidente, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad; toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre aspectos que no fueron materia de la decisión que se considera incumplida.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional debe ejercer sus atribuciones para que, las autoridades vinculadas al cumplimiento de una sentencia lleven a cabo los actos necesarios, oportunos, idóneos y eficaces para garantizar el pronto y debido cumplimiento del mismo.³

2. Caso Concreto

En virtud de lo anterior y tomando en consideración la totalidad de las manifestaciones y actuaciones que obran tanto en el expediente JDCE-03/2022 –Juicio principal-, como en el CI-02/2022 se tiene lo siguiente:

En la resolución dictada por este Tribunal en fecha 13 de mayo, la **Litis se centró en determinar si el H. Congreso del Estado de Colima había incurrido en la omisión legislativa que se le imputaba, en materia de Revocación de Mandato.**

En ese sentido, la **pretensión del actor fue que se ordenará al H. Congreso del Estado emitiera la legislación secundaria para regular lo relativo a la Revocación de Mandato**, haciendo consistir su **causa de pedir** en que se violaba su derecho de participación política o ciudadana en el mencionado tema, pues al no existir la

³ Argumentos anteriores tomados de la Resolución Interlocutoria dictada dentro del expediente: ST-JLI-7/2022.

ley secundaria, eventualmente vería negado su derecho a participar en el procedimiento de Revocación de Mandato que para el caso podría instaurarse para la o el Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Planteamientos anteriores recogidos de la sentencia dictada dentro del expediente JDCE-03/2022.

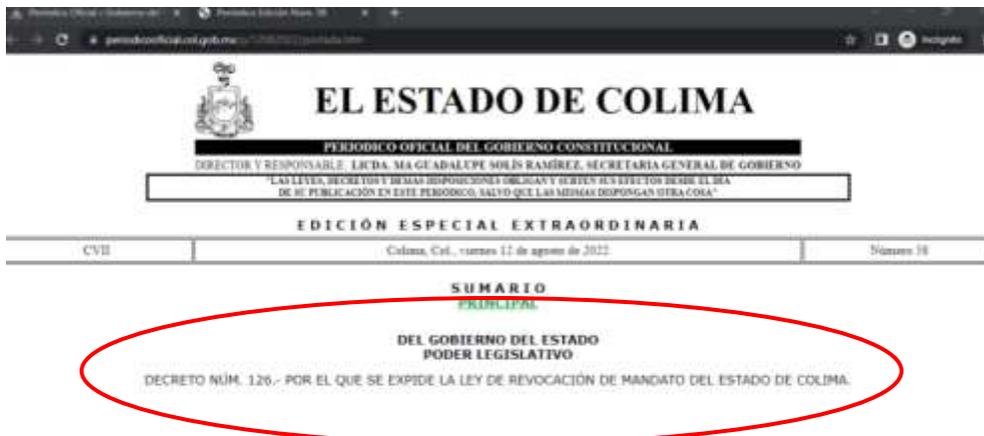
En ese sentido, de acuerdo a las constancias que obran en el expediente CI-02/2022, tenemos que, el 13 de julio, el H. Congreso del Estado de Colima sesionó a efecto de aprobar la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Colima, emitiendo con ello, el Decreto 126. Luego entonces la aprobación por parte del Pleno aconteció dentro de los 60 días naturales otorgados en la sentencia.

De la misma forma, se tiene constancia que el 18 de julio remitió, entre otras, el Decreto 126 a la Licenciada Indira Vizcaíno Silva, en su carácter de Gobernadora del Estado de Colima, para su publicación, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el 186 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Lo anterior, se corrobora con las documentales anexas al informe circunstanciado que hiciera llegar a este Tribunal la Diputada ANDREA NARANJO ÁLCARAZ, en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso.

En la misma línea, tenemos que, de conformidad con las manifestaciones de las partes, así como del acta de diligencia de inspección realizada por este tribunal, como diligencia para mejor proveer, el viernes 12 de agosto, fue publicada en la "EDICIÓN EXTRAORDINARIA" del Periódico Oficial "El Estado de Colima", el Decreto Núm. 126.- POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE REVOCACIÓN DE MANDATO DEL ESTADO DE COLIMA.

Se procede a insertar la captura de pantalla:



Luego entonces, con las documentales públicas y las manifestaciones vertidas tanto por el H. Congreso como por el propio incidentista, **existe plena certeza para este Tribunal, de que el H. Congreso del Estado de Colima, cumplió con el mandato contenido en el resolutivo segundo de la sentencia dictada dentro del expediente JDCE-03/2022, en cuanto a la aprobación por parte del Pleno, de la citada Ley, el 13 de julio de 2022, así como que se encuentra cumplida la pretensión del actor asentada en el JDCE-03/2022 consistente en que se ordenará al H. Congreso del Estado emitiera la legislación secundaria para regular lo relativo a la Revocación de Mandato** y si bien es cierto el Oficio por el cual se mandó el documento a la H. Gobernadora, para su publicación y la propia publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, fue realizada con posterioridad a los 60 días naturales que otorgó este Tribunal, también lo es que dicha postergación no impone en sí una afectación real en la esfera de derechos del C. RUMUALDO GARCÍA MEJÍA.

Ahora, por cuanto hace a la aseveración realizada por el incidentista en su escrito de fecha 1º de septiembre, en el sentido de que, a pesar de haberse publicado la Ley secundaria en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, la sentencia aún se encontraba incumplida, debido a que la Autoridad Responsable no cumplió con el régimen transitorio de los Decretos Estatal y Federal a que se hicieron mención en la sentencia, al haber establecido, en el Transitorio Segundo de dicho ordenamiento legal que, la aplicación de la misma, sería a partir de la Gobernadora o Gobernador electo para el periodo 2027-2033, lo que a su decir generaba que su derecho político-electoral continuara siendo vulnerado ya que no podía ejercer su derecho constitucionalmente reconocido en el presente sexenio, respecto a la actual Titular del Ejecutivo, se tiene lo siguiente:

A lo largo de las consideraciones de la sentencia dictada en el JDCE-03/3022, así como en el propio resolutivo segundo, este Tribunal ordenó la emisión de la Ley secundaria en el tema de Revocación de Mandato al Titular del Ejecutivo, de conformidad con lo mandatado en los artículos transitorios de los Decretos Estatal y Federal.

En ese sentido, el aludido Decreto local Número 70, de fecha 19 de mayo de 2019, en cuanto al derecho de la ciudadanía a participar en los procesos de Revocación de Mandato de la o el Titular del Ejecutivo, dispuso lo siguiente:

PRIMERO.- *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".*

SEGUNDO.- *El Congreso del Estado deberá adecuar la legislación secundaria a más tardar dentro de los siguientes 120 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En tanto, en el Decreto Federal por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, se estableció, en lo que a este asunto interesa, el artículo transitorio siguiente:

Sexto. *Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.*

Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.

Como es posible advertir, la Ley secundaria emitida, en apariencia, no transgrede los citados artículos transitorios, pues los mismos hacen referencia a

la obligación de las legislaturas locales de adecuar su legislación secundaria y de armonizar el orden jurídico cuando ya existiese la figura de Revocación de Mandato del Titular del Ejecutivo en la entidad federativa; sin embargo resulta evidente para este Tribunal que, el planteamiento del C. RUMUALDO GARCÍA MEJÍA, no está dirigido a demostrar el cumplimiento o no de lo ordenado en la sentencia de fecha 13 de mayo, sino a evidenciar la supuesta inconstitucionalidad del Decreto 126, emitido por la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Colima, aspecto que, para este órgano jurisdiccional, no puede ser motivo de estudio en el Incidente de Incumplimiento de sentencia planteado, ya que en la sentencia dictada en el Juicio Ciudadano se ordenó al Congreso del Estado de Colima **-como poder legislativo, cuya tarea consiste en legislar para crear normas jurídicas, abstractas, generales e impersonales, así como realizar las modificaciones que se requieran en el sistema normativo vigente-** que, en el término máximo de 60 días naturales emitiera la legislación secundaria en el tema de Revocación de Mandato del Titular del Ejecutivo, de conformidad con lo mandado en los artículos transitorios de los Decretos Estatal y Federal a que se hizo mención en la sentencia, acción que como pudimos analizar, sí se llevó a cabo por parte de la autoridad responsable.

Por ello, la emisión del **Decreto 126**, en específico el contenido de un artículo transitorio de la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Colima, aprobado por parte de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Colima y realizado en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente JDCE-03/2022, cuyo incumplimiento controvierte el C. RUMUALDO GARCÍA MEJÍA, trae como consecuencia que, en realidad, dicho acto no pueda ser materia de un Incidente.

En efecto, a juicio de este Tribunal, el **Decreto 126** constituye un nuevo acto que es totalmente independiente y diferente a lo resuelto en la sentencia dictada el 13 de mayo, por el Pleno de este Tribunal Electoral, por lo que, en todo caso, por su naturaleza, éste debe combatirse, por quien este legitimado, vía acción de inconstitucionalidad, argumentando la posible contravención de disposiciones constitucionales.

Lo anterior es así, pues la competencia de este Tribunal en materia de control de constitucionalidad, se constriñe, entre otros, al conocimiento y estudio de planteamientos de inconstitucionalidad, de preceptos legales aplicados a situaciones concretas, en donde tenemos la facultad de inaplicarlos cuando

contravengan la Norma Fundamental. Es decir, siempre limitándonos al caso en específico.

En efecto, a partir de la entrada en vigor de la reforma al artículo 1o Constitucional, todas las autoridades jurisdiccionales bajo el esquema del control difuso de constitucionalidad estamos facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral que sean contrarias a la Constitución.

No obstante, las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se deben limitar al caso concreto sobre el que verse el juicio. De ahí que el ejercicio de la atribución de mérito, constituya un control difuso respecto de la aplicación de normas generales.

Por otra parte, se observa que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizar un control abstracto de leyes electorales a través de la acción de inconstitucionalidad que al efecto promuevan los sujetos legitimados para ello.

De esa manera, cuando a partir de un control abstracto se determina la invalidez de una norma legal por ser contraria a la Constitución, se produce una declaración con efectos generales, al traer por consecuencia su expulsión del sistema jurídico, a diferencia de lo que acontece en el control concreto o difuso, en el cual, la determinación sobre la inconstitucionalidad o inconveniencia de un precepto legal, según se indicó, tendría como efectos, en un extremo último, la inaplicación de la norma al acto específicamente combatido, con el objeto de hacer cesar la violación al derecho del enjuiciante por medio de la sentencia que se dicte a su favor.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara infundado el incidente de incumplimiento promovido por el C. RUMUALDO GARCÍA MEJÍA, respecto de la sentencia dictada dentro del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado por este Tribunal, con la clave y número JDCE-03/2022, aprobada, en la Sesión Pública celebrada por el Pleno de este Tribunal Electoral, el 13 de mayo del presente, por las razones y consideraciones plasmadas en la presente sentencia.

SEGUNDO: Se declara cumplida la sentencia dictada dentro del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, bajo el expediente JDCE-03/2022, por parte del H. Congreso del Estado de Colima, con la emisión del Decreto 126.- POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE REVOCACIÓN DE MANDATO DEL ESTADO DE COLIMA.

NOTIFÍQUESE personalmente al incidentista y por oficio al H. Congreso del Estado de Colima, en el domicilio oficial, de conformidad con el artículo 14 y 15 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así por **mayoría** de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios, Licenciada MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Ponente) y Licenciado JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, con el voto en contra del Magistrado Supernumerario en funciones de Magistrado Numerario, Licenciado ÁNGEL DURÁN PÉREZ, quien anunció la emisión de un **voto particular**, en la Sesión Pública de 09 de agosto de 2022, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ÁNGEL DURÁN PÉREZ
MAGISTRADO SUPERNUMERARIO EN
FUNCIONES DE NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

VOTO PARTICULAR QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 282 FRACCIÓN V Y 15 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, FORMULO EL SUSCRITO MAGISTRADO SUPERNUMERARIO DR. ÁNGEL DURÁN PÉREZ EN FUNCIONES DE NUMERARIO, CON RELACIÓN AL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CI-02/2022 PROMOVIDO POR EL C. RUMUALDO GARCÍA MEJÍA EN CONTRA DEL CONGRESO DEL ESTADO DEREIBADO DEL JDCE-03/2022.

Con el debido respeto me permito disentir del sentido del proyecto, no sin antes reconocer el esfuerzo y análisis que hace la ponente en este proyecto, lo anterior por la siguiente consideración:

El tema principal es, el análisis por este tribunal, si la sentencia emitida del JDCE-03/2022, está bien cumplimentada.

Lo anterior es importante, debido a que la controversia en el expediente que da origen a la sentencia, es que el actor hoy incidentista, es un ciudadano colimense que dijo, que la Constitución Local, establece el derecho de la ciudadanía colimense, para participar en los procedimientos de revocación de mandato al ejecutivo local, desde el mes de mayo del año 2019, pero que, sin embargo, el Congreso no había emitido la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Colima.

Lo que implicaba una norma indispensable para hacer efectivo ese derecho humano, y que él como ciudadano colimense, tiene ese derecho y lo quiere ejercer desde este periodo sexenal, así lo dice textualmente.

El Tribunal Electoral al dictar su sentencia definitiva, resolvió esta Litis, dándole la razón al ciudadano, ordenando al Congreso del Estado, emitiera la ley adjetiva electoral para que la ciudadanía colimense pudiera estar en la posibilidad de participar en este derecho de participación social de revocación de mandato a quien ocupe el poder ejecutivo, derecho para ejercerse desde mayo de 2019, misma que el legislador en el plazo que se le dio para su debido cumplimiento, que fueron 60 días, emitiera la legislación secundaria de revocación de mandato para el Estado de Colima, sin embargo, el incidentista señala que no está de acuerdo con el cumplimiento, tomando como referencia que, la legislación fue emitida, pero que este procedimiento de revocación de mandato, se aplicaría a quien se encuentre en el poder ejecutivo, a partir del año 2027-2033 en adelante.

Lo que, a juicio del actor, la sentencia no está cumplida, ya que el Tribunal ordeno emitir la ley y que, sí se podía aplicar la figura de revocación de mandato desde este sexenio, pues el derecho a tal ejercicio político electoral está vigente en la Constitución Colimense desde mayo de 2019.

Debo insistir, que la función de este Tribunal Electoral en este incidente, es básicamente, analizar pormenorizadamente, si el Congreso del Estado, acató la sentencia de manera integral y de forma completa tal como lo exigen el artículo 17 de la Constitución mexicana; pues es un deber de toda institución de justicia, que emite una resolución definitiva, que ésta quede debidamente cumplimentada y acatada, además que sus efectos jurídicos sean realmente cumplidos en su ejecución.

Lo anterior es así, porque no tendría ningún caso, que los órganos jurisdiccionales emitieran resoluciones y que luego por causas ajenas al sentido y esencia de un sistema de justicia eficaz, completo e integral, que establece nuestra Constitución en su artículo 17 no se pudiera hacer realidad, esto equivaldría a un sinsentido constitucional.

Con mayor importancia, los tribunales de justicia electoral, debemos tomar en cuenta esta responsabilidad, pues hoy día, nuestra carta magna nos obliga a respetar derechos humanos de fuente nacional e internacional y que éstos tienen que hacerse efectivos, por eso, como institución pública jurisdiccional, tenemos la obligación y el deber de que las resoluciones que se dicten, se vigile su debido cumplimiento y que ese cumplimiento sea real, efectivo y completo.

En ese sentido y con ese deber, considero que este tribunal debe sujetarse estrictamente a analizar por principio, si todos los puntos resueltos en la sentencia del JDCE-03/2022 cumplimentada por parte del Congreso Local, está bien cumplida y si el incidentista y la ciudadanía pueden ejercer sus derechos político electorales de poder participar en un proceso de revocación de mandato en relación a lo que mandata la reforma constitucional del estado de Colima, en relación a este tema de participación social.

Lo anterior cobra importancia, debido a que en toda sentencia que se dicte debemos garantizar **“el derecho a una tutela judicial o de acceso a la**

justicia”, establecido en el artículo 17 de nuestra carta magna federal; ampliamente desarrollado, por la Suprema la Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y lo podemos ver expresamente en la contradicción de tesis 11/2019, publicada el viernes 05 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Trascribo textualmente:

“I. Derecho a una tutela judicial o de acceso a la justicia.

La suscrita considera que, primeramente es dable mencionar que el derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva, está previsto en los artículos 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 12 y 25, numeral 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, según la doctrina establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual se puede definir como el derecho público subjetivo que toda persona tiene para que dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, accedan de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Por otra parte, la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal señaló que no se puede entender el derecho a una tutela judicial o de acceso a la justicia, sin antes entender los principios que integran a éste, los cuales están obligados a observar los órganos jurisdiccionales, toda vez que la inobservancia de alguno de éstos se traduciría en una transgresión al artículo 17 constitucional, los cuales son los siguientes:

a) De justicia pronta, que se vincula directamente con la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.

b) De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos

cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

c) De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

d) De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Encontrando cabida los principios citados en las siguientes etapas, a las que corresponden tres derechos: Lo renegrido es mío.

I. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

II. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; la cual ha dado lugar a distintas construcciones del derecho al debido proceso por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunque en el fondo convergen en una doctrina homogénea. Así, según se encuentre involucrado el ejercicio de la potestad punitiva del Estado (debido proceso en sentido estricto) o no, las formalidades esenciales del procedimiento aplican siempre, con independencia de la forma en que actúa el Estado. Esto coincide con los dos enfoques o perspectivas, las cuales dependen (sic) la forma en la que participa la ciudadanía, ya sea como sometida al proceso o como iniciadora del mismo; y,

III. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Sobre la etapa correspondiente a la ejecución de sentencia, se advierte que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado jurisprudencialmente el deber de los Estados de garantizar los medios para ejecutar los recursos judiciales en sede interna, al establecer que "la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia." Lo renegrido es mío.

Sobre la etapa correspondiente a la ejecución de sentencia, se advierte que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado jurisprudencialmente el deber de los Estados de garantizar los medios para ejecutar los recursos judiciales en sede interna, al establecer que "la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia" sino que se requiere, además, que "el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas".

Así, la Corte Interamericana explicó que, en términos del artículo 25 de la Convención Americana, los Estados tienen dos obligaciones para asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso:

- I. Consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes; y,
- II. Garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos.

Por ello, la Corte Interamericana precisó que "la efectividad de las sentencias depende de su ejecución", pues una resolución con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento.

Sobre el derecho a que las sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido congruente en señalar que se encuentra inmerso en el principio de justicia completa, ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos, de modo que ésta se establece como un

componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos, relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar el derecho que se había reconocido.

En consecuencia, para garantizar debidamente el acceso a la tutela judicial efectiva, es indispensable que se respeten los principios que fundan este derecho humano, logrando entonces que se consiga lo que el Poder Constituyente y los instrumentos internacionales pretenden, que es el respeto irrestricto de ese derecho, en cualquiera de sus etapas, por lo que la tutela judicial efectiva protege también la etapa de cumplimiento.” **Fin de la transcripción.**

Conforme a lo anterior y escuchando la lectura del proyecto incidental en donde declara infundado el incidente de incumplimiento de sentencia del JDCE-03/2022, difiero de la mayoría.

El proyecto que he escuchado, en síntesis, señala que:

Se declara infundado el incidente de incumplimiento promovido por el C. RUMUALDO GARCÍA MEJÍA, respecto de la sentencia dictada dentro del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado por este Tribunal, con la clave y número JDCE-03/2022, aprobada, en la Sesión Pública celebrada por el Pleno de este Tribunal Electoral, el 13 de mayo del presente, por las razones y consideraciones plasmadas en la presente sentencia.

SEGUNDO: Se declara cumplida la sentencia dictada dentro del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, bajo el expediente JDCE-03/2022.

La razón es porque: El tribunal parte de la idea de que el Congreso del Estado sí cumple con la sentencia electoral emitida en el JDCE-03/2022, en razón de que emitió la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Colima, que fue el punto toral del juicio electoral promovido por el actor y luego refiere que, de la queja presentada por el incidentista, no le compete analizarlo a este tribunal, puesto que lo que él está denunciando en el incidente, es demandar la inconstitucionalidad del decreto que emite la publicación de la ley de referencia, al señalar que, en lo relacionado al tema de revocación de mandato, se aplicará

a quien ocupe la titularidad del poder ejecutivo de 2027-2033, y que eso no puede ser atacado través de este incidente, sino que tendrá que hacerse a través de una Acción de Inconstitucionalidad y que este medio de control constitucional, ya le corresponde la Suprema Corte y no este Tribunal Electoral Colimense.

Argumentos del disenso

Tomando como referencia que las sentencias deben ser cumplidas de manera integral y sus efectos deben ser reales, considero que de sostener lo señalado en el proyecto, sería negar el derecho humano que tiene el incidentista a pesar de que la sentencia sí se lo garantiza y además a la ciudadanía colimense también se ve afectada pues por una cultura jurídica de reflejo legal tanto el actor y la ciudadanía según la sentencia podrían ejercer su voto en un procedimiento de revocación de mandato tal y como lo establece el artículo 35 fracción IX de la Constitución mexicana y en el artículo 7 y 18 de la Constitución política del Estado libre y Soberano de Colima de haberse cumplido de manera completa la sentencia por el Congreso del Estado.

Considero lo anterior y también preciso que mi voto particular va en el sentido de que a mi juicio, la sentencia del expediente JDCE-03/2022, emitido por este tribunal, sí obliga al Congreso a que emitiera la ley de revocación de mandato para que el incidentista tuvieren la posibilidad de poder ejercer su derecho político electoral de participación en este proceso de revocación de mandato al ejecutivo a partir de este sexenio, por supuesto, si es que en su momento dispuesto en la ley, la ciudadanía lograba cumplir con las condiciones y requisitos que la propia ley establece, pero a partir desde el origen del derecho a participar en proceso de revocación de mandato cuyo origen constitucional data desde el mes de mayo de 2019, pues la reforma a la Constitución colimense, donde se instaura la figura de revocación de mandato para el o la titular del poder ejecutivo, está desde aquella fecha y además, el propio tribunal estableció en su sentencia, que había omisión legislativa de la ley secundaria de este decreto constitucional.

Al estar en omisión legislativa, la misma sentencia electoral establece expresamente, que el legislador tiene que emitir la norma secundaria y además ordena, que no hay ninguna contraposición con la posterior reforma en el mes

de diciembre del año 2019 de la Constitución Federal sobre el nacimiento de la revocación de mandato, que haga negativo el contenido de la reforma constitucional local colimense, respecto de esta misma figura, sino más bien que debe de cumplimentarse.

Así lo ordenaba incluso la reforma la Constitución Federal, que las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del ejecutivo local con anterioridad a este decreto, se armonizará su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.

Eso lo dijo la propia sentencia del Tribunal Electoral Estatal y eso tenía que llevar a cabo el Congreso del Estado, al no hacerlo, a mi juicio no está cumplido de manera integral sus efectos de la sentencia, pues al establecer en el Artículo Transitorio Segundo lo siguiente.

“El ejercicio de la revocación de mandato, contemplado en la presente ley, será aplicable a partir de la Gobernadora o Gobernador electo para el periodo 2027-2023”

Esto quiere decir, que el legislador estimó en el momento de emitir la ley, un efecto diferente al que se le había dado en la propia sentencia electoral, esta resolución que es de orden público y de interés general, que de acuerdo al artículo 17 de nuestra Federal debe de cumplimentarse integralmente y la responsable no puede dejar de cumplirla.

En el propio expediente y de la lectura del proyecto por el cual me aparto de su sentido, se puede apreciar que el mismo Congreso del Estado, en la exposición de motivos de la ley transcribe gran parte del contenido de la sentencia de este Tribunal Electoral así como puntualiza de manera muy particular los efectos de la misma y ellos mismos para justificar el cumplimiento de la sentencia, refieren que emiten la legislación de revocación de mandato y señala que así como lo dice el propio Tribunal Electoral, es para ejercer por parte de la ciudadanía su derecho político electoral a participar en estos procesos de participación social, de acuerdo a los artículos transitorios donde se creó esta institución de mayo de 2019 y su homologación a los requisitos establecidos en la reforma de la

Constitución Federal sobre esta misma institución del mes de diciembre del mismo año.

Lo que indica que, en la forma en cómo se fue transcribiendo la sentencia del tribunal que es el objeto y motivo de la creación de la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Colima, iba enfocada a cumplir integralmente con la misma resolución, esto es; crear la Ley Estatal de Revocación de Mandato y que el actor y la ciudadanía colimense pudiera ejercer este derecho y a juicio del Congreso según se observa de la lectura, lo consideraba conveniente y una vez que se cumplieran los términos, condiciones y requisitos que la propia ley establece, pero a partir de este sexenio se podría implementar y no hasta el próximo sexenio.

Sin embargo, al finalizar la exposición de motivos y después de haber dicho y explicado que haría exactamente lo que dice la resolución del tribunal, dice que emite la Ley pero que la figura de revocación de mandato no se podrá realizar sino hasta el siguiente sexenio, no en este que corre, tal y como lo ordenó el Tribunal Electoral del Estado en su sentencia por dos razones: la primera, por lo que si se aplica a la actual ejecutivo se violaría en su perjuicio el principio de retroactividad de la ley, y que esto está prohibido en el artículo 14 de la Constitución Federal; esto es, en ninguna persona se le puede aplicar una ley con efecto retroactivo.

Dando entender, que la ejecutivo ya está en el cargo y que como las ley de revocación de mandato, es reciente, la perjudicaría, a mi juicio no tiene ninguna interpretación válida en este sentido, las leyes procesales aplican tal y como van saliendo, además la Ley de Revocación de Mandato en comento, tiene como fin dotar de contenido una reforma sobre esta figura creada por el propio órgano legislativo en mayo de 2019 y tiene como finalidad garantizar el derecho de la ciudadanía colimense, para que pueda participar en la revocación de mandato de su titular ejecutivo, bajo ninguna circunstancia se puede decir que la sola posibilidad de que la sociedad pueda iniciar este proceso revocatorio, si reúne las condiciones de la ley le cauce un perjuicio al poder ejecutivo actual, al contrario, se generan condiciones de empoderamiento social que consolidan la democracia y participación social, de ahí que esta justificación que utiliza el legislador para no contemplar la sola posibilidad de revocación de mandato en este sexenio es contraria al espíritu establecido en la institución de retroactividad, estableció en el artículo 14 constitucional.

La segunda razón que utilizan el Congreso del Estado para no aplicar la revocación de mandato al ejecutivo, es, que por diferentes causas económicas, no es posible en este sexenio, es por cuestiones económicas y de seguridad pública, los defectos ocasionados por la pandemia de Cobi-19, el desgastado nivel económico por el que atraviesa el Estado y que para llevar a cabo este tipo de procedimientos se necesita un presupuesto considerable, cosa que el Estado no los tiene y que por eso, el ejercicio de un proceso de revocación de mandato podrá realizarse solamente hasta el siguiente sexenio de 2027-2033.

Las razones que antepone el Congreso del Estado para cumplir la sentencia del tribunal electoral ya referida, no tiene congruencia, ni deben tenerse por cumplidas en términos del artículo 17 de la Constitución nacional; 8, 12 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la propia jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de cumplimiento de sentencias, no da la pauta para que por estas causas que menciona el Congreso del Estado no pueda cumplimentar una sentencia definitiva, que ha causado estado, por esos que difiere totalmente del criterio de la mayoría.

El Congreso señal para cumplimentar la sentencia del tribunal electoral señaló como fundamento y argumento que:

“De conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la revocación de mandato es un instrumento legal reconocido a través de los siguientes numerales:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: I a la VIII [...] diciembre 2019.

X. Participar en los procesos de revocación de mandato.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, contempla la figura de revocación de mandato, a través de los artículos siguientes: mayo de 2019.

Artículo 7° Los ciudadanos tienen derecho a solicitar la revocación del mandato de la Gobernadora o Gobernador Constitucional del Estado y sus resultados

serán obligatorios, en la forma y términos que señala la ley.

Artículo 52 [...] La Gobernadora o Gobernador podrá ser removido de su cargo a través del procedimiento de revocación de mandato, en los términos de esta Constitución y leyes aplicables, independientemente de las responsabilidades en las que pudiera haber incurrido durante su encargo.”

En el considerando primero, el estudio legislativo, dijo que es competente para emitir las medidas revocación de mandato y en el considerando segundo señala que, con base en la sentencia del Tribunal Electoral que lo obliga a emitir la ley de revocación de mandato.

Posteriormente, el congreso hace un recorrido normativo de los instrumentos legales que lo obligan; entre ellos: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 35 fracción IX, artículo 7 y 18 de la Constitución Colimense, artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, además de reconocer “que existen condiciones de Convencionalidad que propician la viabilidad de la expedición de la Ley Secundaria que se propone, pues como ha quedado definido este mecanismo es un instrumento de Participación Ciudadana, considerado como un Derecho Fundamental.”

En el considerando cuarto entra al análisis de la resolución del Tribunal Electoral del Estado que lo obligue a crear la norma secundaria de revocación de mandato y sus efectos y véase lo que dice:

“CUARTO. ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA DEL EXPEDIENTE JDCE-03/2022.

Para efecto de desahogar este punto, es necesario hacer la transcripción del Considerando Octavo denominado “Efectos de la sentencia”, así como el Resolutivo Segundo, de la Sentencia que recayó en el expediente JDCE-03/2022, con el fin de atender de manera adecuada y puntual lo mandado por el Órgano Jurisdiccional Local Electoral y que a la letra dice:

OCTAVA. Efectos de la sentencia

Primeramente, resulta importante señalar que, cuando existe un mandato constitucional expreso dirigido al Poder Legislativo en el que se le imponga claramente el deber de legislar o de hacerlo en algún sentido específico, los tribunales electorales tienen la responsabilidad de velar por el cumplimiento de la Constitución. De manera concreta, deben proteger a las personas frente a las omisiones del legislador, a fin de garantizar que éstas no se traduzcan en violaciones a sus derechos fundamentales.

Consecuentemente, el Congreso del Estado está obligado al mandato impuesto tanto en el régimen transitorio del citado Decreto constitucional local, como federal, razón por la cual queda vinculado a realizar todas las acciones a fin de emitir la ley reglamentaria en materia de revocación de mandato.

Así, este Tribunal reitera que, la emisión de la ley a que se refiere el transitorio del Decreto constitucional local constituye una obligación impuesta al órgano legislativo en su conjunto, por lo que, deben llevar a cabo los actos necesarios y eficaces para conducir el proceso legislativo y emitir la norma en materia de revocación de mandato a fin de evitar seguir causando perjuicio a la ciudadanía con los efectos que produce la omisión.

En ese sentido, por todo lo anteriormente razonado, lo procedente es ordenar al Congreso del Estado de Colima que, en ejercicio de sus potestades legislativas, en un plazo que no deberá de exceder de 60 días naturales, emita la legislación secundaria correspondiente en materia de Revocación de Mandato de la Gobernadora o Gobernador Constitucional del Estado, en términos de lo mandatado en los Decretos Estatal y Federal a que se han hecho mención en la presente sentencia, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichos decretos.

Lo anterior, considerando que la figura ya se encontraba prevista en la Constitución local, mediante Decreto 70 y vigente a partir del 19 de mayo de 2019.

Ahora, no pasa por alto este Tribunal, la solicitud de los 30 días del actor, a fin de que se emita la Ley reglamentaria, sin embargo, a juicio de este Tribunal, si bien es cierto dicho plazo se fijó, por la Sala Superior del TEPJF, en la sentencia que resolvió los juicios 1127 y 219 acumulados que sirvió de base para

promover el presente asunto, también lo es que en aquel expediente, los 30 días naturales otorgados, fueron contados a partir de que iniciará el periodo ordinario de sesiones de la LXV Legislatura y, más importante aún resulta que, los tiempos en aquel asunto resultaban apremiantes, pues de conformidad con el artículo 35, fracción IX, punto 2° de la Constitución Federal, la solicitud de Revocación del Presidente de la República, podría realizarse en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, tiempo que estaba por concluir a la presentación de los juicios interpuestos.

En ese sentido, el plazo de 60 días naturales que aquí se marcan, se consideran suficientes para desahogar el proceso legislativo marcado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, para su turno, dictaminación, discusión, aprobación por parte del Pleno y su correspondiente envío al Ejecutivo para su publicación. Tomando en consideración que actualmente está en curso el Segundo Periodo Ordinario del Primer Ejercicio Constitucional de sesiones que inició el 1° de abril y terminará el 31 de agosto del presente año, en términos de lo dispuesto en el artículo 30 constitucional, así como 6° y 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.

RESOLUTIVOS

(...) SEGUNDO: Se ordena al Congreso del Estado de Colima para que, en el término máximo de 60 días naturales emita la legislación secundaria en el tema de Revocación de Mandato al Titular del Ejecutivo, de conformidad con lo mandatado en los artículos transitorios de los Decretos Estatal y Federal a que se han hecho mención en la presente sentencia.

Por lo anterior, resulta claro que el mandato del Tribunal Electoral del Estado de Colima versa sobre expedir la legislación secundaria de Revocación de Mandato, en los términos del Decreto 70 que reformo y adiciono diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 18 de mayo de 2019. Así como de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativa a la Consulta Popular, el 28 de noviembre del 2019 y publicada mediante Decreto en el Diario Oficial de la Federación el 20 de

diciembre del 2019. Otorgando un plazo de 60 días naturales a esta Soberanía para dichos efectos.

Razón por lo cual, resulta oportuno traer a este instrumento lo esencial de ambas reformas, como lo hicieron los Justiciables en la resolución multicitada en la página 17 que dice:

Como se ha advertido, el derecho de los ciudadanos a participar en el proceso de Revocación de Mandato constituye un derecho político de carácter fundamental reconocido primigeniamente en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, desde el 19 de mayo de 2019, mediante Decreto 70, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" un día antes. Tal y como a continuación se muestra:

Constitución Local

Artículo 7 (...) (ADICIONADO DECRETO 70, P.O. 37, 18 MAYO 2019) Los ciudadanos tienen derecho a solicitar la revocación del mandato del Gobernador Constitucional del Estado y sus resultados serán obligatorios, en la forma y términos que señala la ley. Así también, el 21 de diciembre de ese año, se reconoció en la Constitución Federal, con la publicación en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, como enseguida se muestra:

Constitución Federal (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 20/12/2019)

Artículo 35.- Son derechos del ciudadano: (...)

IX. Participar en los procesos de revocación de mandato.

Es así que, esta Comisión Dictaminadora debe generar el proyecto de la norma secundaria que regule de manera puntual, certera y legal la Revocación de Mandato en el Estado de Colima, de aquí, que resulta oportuno la existencia de dos iniciativas que se dictaminan en conjunto con este instrumento, mismas que fueron citadas en el apartado de antecedentes y que se observaran y desahogaran en el subsecuente considerando, a razón de llegar a la conclusión única del texto que será vigente en esta materia.

.....

Lo que retomamos por resultar aplicable en el presente instrumento, puesto que es necesario observar que, en el proceso electoral local 2020-2021 no existía una ley reglamentaria que dispusiera las bases o mecanismos para dicho ejercicio de participación, de revocación de mandato, es decir, que no existía la certeza de dicho mecanismo que en ese momento regulara y compaginara con el proceso electoral local, en otras palabras, las reglas que se sujetarían las y los ciudadanos en el acceso al cargo y las y los ciudadanos en general al momento de ejercer su sufragio eran otras y no unas que regularan el multicitado mecanismo.

Lo que nos lleva a concluir, que no puede aplicarse de manera retroactiva en perjuicio de quien haya accedido al cargo del Titular del Poder Ejecutivo un ordenamiento específico que rige un mecanismo de participación ciudadana de este tipo, pues nos estaríamos enfrentando al supuesto reconocido como derecho fundamental del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que, “a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”. Razón apremiante que resulta acorde a la propuesta de la iniciativa que se concluyó como viable.

De la misma manera, no pasa desapercibida para esta Comisión Dictaminadora, como es de orden público, la crisis financiera con la que atraviesa nuestra Entidad y que tomará varios años reponer sus finanzas, que propicien unas finanzas sanas que soporten un proceso de esta magnitud.

Toda vez que, este tipo de ejercicios de participación ciudadana, requiere recursos extraordinarios, máxime que por su mecánica tienen que llevarse a cabo en fechas distintas y posteriores a un proceso electoral, ya que, como regla general, se señala que debe hacerse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, lo que implica que en forma previa se estaría llevando a cabo un proceso electoral local de renovación de Ayuntamientos y del H. Congreso del Estado, implicando con ello, una erogación de recursos extraordinarios.

De ahí, lo importante en observar la situación financiera de la Entidad, pues son hechos notorios y de orden público, la crisis financiera del Estado de Colima,

puesto que, distintos medios de comunicación lo han señalado, debido a que la pasada administración 2016-2021, sumió las finanzas públicas en una profunda crisis financiera, al grado que llegaron al extremo de dejar de pagar el salario de las y los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado, además incumplieron con las transferencias a los Organismos Públicos Descentralizados, los Órganos Autónomos del Estado e incluso al Poder Legislativo y Judicial, algunos de ellos al grado de dejarles inoperantes.

Aunado a los estragos que ha provocado la pandemia derivada del Virus SARS-CoV-2 y los cuales siguen teniendo efectos adversos sobre la economía, generó que en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Colima para el Ejercicio Fiscal 2022 se cuidara y asignara cada peso, en atención a las necesidades más sentidas de la población considerando programas sociales, pero sin descuidar las funciones primordiales de Gobierno como son la Seguridad Pública, Salud y Educación.

Lo anterior no es ajeno en materia electoral, pues se tiene el antecedente palpable del presupuesto del Instituto Electoral del Estado para este ejercicio fiscal 2022, que motivo a esa Autoridad Electoral a promover ante el Tribunal Electoral Local, Juicio Electoral para controvertir el Decreto número 26, aprobado por este H. Congreso del Estado de Colima, relativo al Presupuesto de Egresos del Estado de Colima, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2022, específicamente en el apartado relativo al monto aprobado para el Instituto Electoral en referencia.

Impugnación que fue resuelta por el Organismo Jurisdiccional Local Electoral emitiendo la Sentencia al Juicio Electoral, identificado con la clave y número JE-15/2021, promovido por el Instituto Electoral del Estado de Colima, generando con ello el oficio TEE-SGA-OA-017/2021, para que esta Soberanía en el ejercicio de sus atribuciones analizara, discutiera y emitiera una determinación fundada y motivada respecto de la propuesta de asignar un mayor recurso a la Autoridad Electoral multicitada.

Razón por la cual, este H. Congreso del Estado, emitió y aprobó el Decreto 63, publicado el 05 de marzo del 2022 en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" en el que se funda y motiva la confirmación de su asignación presupuestaria, el instituto Electoral del Estado de Colima, dando, no ha lugar al aumento a sus

recursos, puesto que las finanzas del Estado no podrían soportar dicha situación, derivado a la crisis financiera con la que se atraviesa nuestra Entidad Federativa.

Vislumbrando así, además de lo ya expuesto en este Considerando, que no existen condiciones económicas para poder llevar a cabo ese ejercicio de participación ciudadana en este sexenio.

SEXTO. CONCLUSIONES Ahora bien, derivado del análisis que realizó esta Comisión Dictaminadora; de la conclusión que arribó en determinar como inviable la primer iniciativa enunciada en el apartado de antecedentes bajo el numeral 2; de la conclusión de viabilidad de la segunda iniciativa enunciada en el apartado de antecedentes bajo el numeral 3, en el tenor de los argumentos y sustentos del Considerando Quinto de este Instrumento y en virtud de que el texto propuesto en esta última iniciativa tiene sustento Constitucional, Convencional y Legal en lo concerniente al objeto de la misma, así como que acata lo ordenado Tribunal Electoral del Estado de Colima dentro de la resolución del expediente JDCE-03/2022, se resuelve la viabilidad del presente proyecto.

TRANSITORIOS:

SEGUNDO. El ejercicio de la revocación de mandato contemplado en la presente Ley, será aplicable a partir de la Gobernadora o Gobernador electo para el periodo 2027-2033.”

Fin de transcripción justificadora del congreso del Estado justificando por que en este periodo de gobierno se puede llevar a cabo el proceso de revocación de mandato.

La anterior descripción evidencia a mi juicio causas expresados por el Congreso del Estado, donde queda demostrado que la sentencia del Tribunal Electoral no se cumplimentó, pues anteponiendo razones diferentes y con un sustento jurídico ilegal, contrarios a lo que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se ha dado cabal cumplimiento a la resolución tildada de incumplida, es por ello que disiento del criterio

mayoritario y emito mi voto concurrente, y también por el grupo consideró que el incidente de incumplimiento de sentencia es fundada.

Pues el hecho de haber establecido en el artículo transitorio segundo de la referida Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Colima, que este procedimiento se puede llevar hasta el sexenio 2027-2033 en adelante, excede los efectos de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, sin justificación jurídica alguna, por lo que me juicio sí existe el incumplimiento por parte del Congreso del Estado, en garantizarle al incidentista y a la sociedad colimense, la posibilidad de poder participar en su derecho político electoral de revocación de mandato, desde el presente sexenio, si es que, se cumplía con los requisitos y condiciones que establece la ley.

Con base en los argumentos y fundamentos expuestos, es que el suscrito emito el presente voto particular razonado.

Colima, Col. A 12 de septiembre de 2022

DR. ÁNGEL DURÁN PÉREZ
MAGISTRADO SUPERNUMERARIO EN FUNCIONES DE NUMERARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA